

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Junta provincial del Censo electoral

DE CÓRDOBA

Núm. 1287

Rectificación anual del Censo electoral 1906

Acta de la sesión pública ordinaria,
en segunda citación, de 2 de Mayo
de 1906.

En la ciudad de Córdoba á dos de Mayo de mil novecientos seis, y previa segunda citación al efecto, con expresión de causa, de todos los señores Vocales y suplentes de esta Junta provincial, con residencia en esta capital, conforme á lo que prescribe el artículo 10 de la vigente ley Electoral, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Excm. Diputación provincial el ilustrísimo señor don Manuel González y López, don Antonio Escribano Ramírez, don José Delgado Pérez, don Rafael Barrios Enriquez y don Pascual Ladrón de Guevara y Aumente, como Vocales natos y suplentes de expresada Junta, á intento de celebrar la sesión pública ordinaria que para el examen y aprobación de listas electorales se preceptúa por el art. 14 de la misma ley, y que por falta de suficiente número de señores Vocales no pudo tener efecto en el día de ayer.

Siendo las ocho del día y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, por tratarse de segunda citación, ocupó la presidencia el de la Excm. Diputación y de esta Junta provincial lmo. señor don Manuel González López, quien, acto seguido, declaró abierta la sesión pública de este día, disponiendo á continuación que por mí, el infrascripto Secretario, y previa lectura de los artículos pertinentes de la ley y de las disposiciones complementarias dictadas para su cumplimiento, se diese cuenta de las listas y documentos que hasta el presente, y de conformidad con el art. 13 de la misma ley, se hubiesen recibido de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, que resultaron ser las siguientes:

Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Blázquez (Los)
Bujalance
Cabra

Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Palmera
Fuente Tojar
Granjuela (La)
Guadalcázar
Guijo (El)
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Petroche
Peñarroya
Posadas
Pozoblanco
Priego
Pueblo Nuevo del Terrible
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villalaralto
Villaviciosa
Viso (El) y
Zuheros,

en junto, setenta y dos de los setenta y cuatro Municipios que constituyen actualmente la provincia, faltando por consiguiente, los de Adamuz y Fuente Obejuna, contra cuyos Alcaldes presidentes y Secretarios se habían despachado los comisionados que previene el art. 20 de repetida ley.

Acto seguido, y como cuestión previa que resolver, el señor Presidente

hizo constar que entre el número de las Juntas municipales de que acababa de hacerse mención y el que hasta el año último venían figurando en la provincia aparecía una diferencia de dos, debida á que los Ayuntamientos de Peñarroya y Pueblo Nuevo del Terrible aspiraban á su reconocimiento electoral, en consideración á que, segregados por leyes especiales del término municipal de Belmez y falladas á su favor por sentencia ejecutoriada de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 12 de Junio de 1905, las cuestiones suscitadas con motivo de la división y deslinde de los respectivos términos municipales, se hallaban cumplidas las condiciones establecidas por la Junta Central del Censo electoral para el dicho reconocimiento, que á la Provincial, por tanto, correspondía prestar.

Oído lo que, vista la precitada sentencia, según y como aparece en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 29 Junio 1905, y teniendo en consideración los fundamentos alegados, la Junta provincial por unanimidad acordó reconocer desde ahora á los expresados nuevos Municipios con personalidad bastante para figurar independientemente en el Censo electoral de la provincia como partes integrantes del mismo, así como para que se les formen listas propias, por deducción de las definitivas últimas del Ayuntamiento de Belmez, al que por tanto habrían de computarse tantas bajas por pérdidas de vecindad, cuantas entre otras correspondiesen por los electores que figuren inscritos con residencia en los nuevos términos municipales de Peñarroya y Pueblo Nuevo del Terrible, cuyos respectivos censos tendrían que sujetarse á las disposiciones transitorias de la ley para el cumplimiento de sus artículos 12 y 13, por hallarse aquellos en las mismas circunstancias que los antiguos Ayuntamientos de la provincia al promulgarse la ley.

Resuelta en tal sentido la cuestión previa de que acaba de hacerse mérito, el señor Presidente declaró abierto el período de siete horas que la ley habilita para la presentación de reclamaciones sobre los derechos electorales á que se contraen las listas, de cuyo recibo se había dado cuenta, produciéndose en dicho plazo las que por orden alfabético de Ayuntamientos se extractan á continuación:

CÓRDOBA

Una producida verbalmente por el vecino de esta capital don Antonio Escribano Codina, para su propia inclusión y la de don Luis Escribano Codina, por reunir las condiciones necesarias al efecto, según la certifica-

ción, que presentó, de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

LUQUE

Otra presentada personalmente y suscrita por don Antonio Plasencia, vecino y elector de aquella villa, para que no se incluyan como de oficio se propone en la lista 3.ª del art. 13 de la ley por la Junta municipal de dicha población, á

D. Antonio Jiménez de la Torre
Juan Castro Jiménez
Agustín Jiménez Ortiz
Pedro Carrillo López
José Ruiz Estrada y
Antonio García y García,

á los cuatro primeros por no haber desaparecido la causa que motivó sus exclusiones hace cuatro ó cinco años; al quinto por haber sido licenciado en el Ejército hace un par de meses, y al sexto por no llevar sino otros cuatro meses de residencia en aquella villa, donde se ha establecido con una farmacia.

En apoyo de cuya reclamación no se adujo por el solicitante documento alguno de prueba.

Dadas las quince del día y expirado por consiguiente el período hábil para las reclamaciones, que el señor Presidente declaró cerrado, se procedió por orden del mismo á dar nueva y detallada cuenta de las listas recibidas, dividiéndolas al efecto en dos grupos, cuyo primero se formó con todas las que no habían sido impugnadas ante las Juntas municipales ni ante esta Provincial, constituyéndose el segundo con las que ante unas ó otra habían sido objeto de reclamaciones, y adoptándose seguidamente por la Junta provincial los razonados acuerdos que á continuación se insertan:

Listas no impugnadas ante las Juntas municipales ni ante esta Provincial.

Examinados los expedientes de rectificación censo electoral en el presente año y partes respectivas á los Ayuntamientos de

Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Benamejí
Blázquez (Los)
Bujalance
Cañete de las Torres
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Dos Torres

Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guadalcázar
Guijo (El)
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Pefiarroya
Posadas
Pozoblanco
Priego
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villarlito
Villaviciosa
Viso (El)
Zuheros.

Resultando que sus documentaciones son completas y se ajustan a la ley;

Resultando que ni ante las Juntas municipales respectivas ni ante esta Provincial se han producido reclamaciones;

Vistos el art. 14 de la ley y las circulares de la Junta Central del Censo electoral de 8 de Agosto y 18 de Septiembre de 1890, así como la sentencia de la Excm. Audiencia territorial de Sevilla de 19 de Mayo de 1900;

Considerando que, conforme al primero, deben aprobarse de plano y en una sola vez todas las listas que, como las de los precitados Ayuntamientos, no hayan sido objeto de impugnación;

Considerando que a tenor de las segundas puede procederse desde luego a las anotaciones correspondientes en el libro del Censo electoral, siempre que se deduzcan de acuerdos que, como los adoptables sobre las preindicadas listas, no puedan ser apelados ante la Audiencia territorial por recaer sobre derechos no reclamados en primera y segunda instancia, según y como se define por la precitada sentencia;

Y considerando que para las anotaciones antedichas pueden y deben notificarse por el señor Presidente las resoluciones que se adopten a todas las Juntas municipales en cuyas partes del Censo haya que proceder a nueva división en secciones de los distritos urbanos, por razón del exceso de electores que corresponda inscribir en cada una de ellas o por causa de la nueva división en distritos de los términos municipales que hayan podido hacer los Ayuntamientos en uso de sus privativas facultades, para que por aquellas se formule y remita el oportuno anteproyecto de nueva división en secciones que ha de facilitar a esta Junta provincial el cumplimiento del art. 16 de la ley,

Se acordó por la misma, en votación ordinaria y por unanimidad:

1.º Aprobar todas las listas y notas certificadas de errores materiales que en cumplimiento del art. 13 de la misma ley se han formado y remitido por las supradichas Juntas municipales, por no haber sido objeto de reclamaciones ante las mismas ni ante esta Provincial.

2.º Que una vez publicado este acuerdo se proceda por la Secretaría a las anotaciones correspondientes en el libro del Censo electoral y a la formación del libro refundido para que, pudiendo deducirse las copias respectivas, se haga más rápida la preparación del original de imprenta para la composición y tirada de las nuevas listas electorales, sin que su publicación sufra entorpecimiento, cuidándose por la misma Secretaría de no inscribir por duplicado a ningún elector, como podría duplicarse de no corregir ese exceso en algunas de las listas terceras enviadas por las Juntas municipales, donde se propone de oficio la inclusión de electores que ya figuran en las definitivas del año anterior.

3.º Que por el señor Presidente se notifique a las Juntas municipales que corresponda el resumen de las revisiones y rectificaciones de sus respectivas partes del Censo, cuando por resultado de las mismas se manifieste la necesidad de nueva división en secciones electorales de los distritos urbanos, a fin de que por aquellas se estudie inmediatamente y se remita el debido anteproyecto, si ya no lo hubiesen enviado; cuidando a la vez de justificarlo con certificación del acuerdo municipal, siempre que se trate de dichas nuevas divisiones en secciones electorales por causa de la administrativa en distritos que los Ayuntamientos hayan hecho del término municipal correspondiente, y que las Juntas municipales ni esta Provincial pueden modificar.

Listas impugnadas ante las Juntas municipales ó ante esta provincial.

AGUILAR

Examinado el expediente de rectificación censo electoral de la provincia en el presente año y parte respectiva al Municipio de Aguilar de la Frontera;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquella población don José Pérez y García se reclamaron las inclusiones de

Aguilar Zafra Andrés
León Arjona Cristóbal
López Paniagua Francisco Javier
Villalba Laguna José
Villar Valle José
Alberca Garrido José
Baena Jiménez Manuel
Oosano Mejías Rafael
López de los Santos Antonio
López Logales Emilio
Lucena Morales Juan José
Lucena Carmona José
Martínez Rosa Antonio
Postigo Aguilar Antonio
Romero Jiménez José María
Salas Bujalance Vicente
Salas Bujalance José
Varo Pérez Antonio
Catón Domingo
Gordejuela Prieto Antonio
Gordejuela H. del Puerto José
Heredia Toro Manuel
Luque Serón José María
Rodríguez Pérez José
Rodríguez Mancilla Manuel

Rodríguez Mancilla Antonio
Reina Romero Amador
Cañete García Manuel
Espino González Antonio
Galisteo Chacón Antonio
Jiménez Valle Manuel
Jiménez López Manuel
Morente Carmona Andrés
Martín Mediavilla Antonio
Prieto Calero José María
Prieto Calero Alonso
Pavón Capote Juan Antonio
Rey Jiménez Francisco
Rey Jiménez Ildefonso
Valle Zurera Juan A.
Carmona Córdoba Antonio
Carmona Sánchez Manuel
Carmona Expósito José
Castro Jiménez Francisco
Lora Lucena José
Luque Cabezas Juan
Leiva Lucena Manuel
Moreno Postigo Francisco
Pérez Carmona Francisco
Reina Palma Aurelio
Reyes Rivas Manuel
Aguilar Carmona Antonio
Albalá Arana Rafael
Aragón Luque Ramón
Fernández Soto Francisco
García Pedroza José
Hidalgo Moreno Manuel
Leiva Cabezas Manuel
López Jiménez Juan
Ortiz López Manuel
Valverde Albalá Francisco
Aguilar Tablada Calvo Juan
Jurado López Juan
Jiménez Jurado Manuel
Romero Jiménez Rafael
Arrebola Jiménez Juan Antonio
Arjona Pino Juan Antonio
Expósito Cristóbal
Gama Martínez Francisco
Jiménez López Manuel
Jiménez Toro Francisco
Jiménez López Manuel
Jiménez López Francisco
Jiménez Polo José
López Marzano Antonio
Prieto Aguilar Francisco
Rubio Priego Manuel
Urbano Aragón Juan M.
Varo Palma Antonio
Zurera Aguilar Juan M.
Cabello Palma Francisco
García Fernández Francisco
Jiménez Prieto Juan
Ortiz Cabezas Francisco
Obrero Pulido Antonio
Pulido Castro Julián
Palma Castro Juan José
Romero Zurera Francisco A.
Ruz López Francisco
Romero Pérez Juan Antonio
Romero Pérez Luis
Sotomayor Guerrero Rafael
Zurera Romero Francisco
Alhama Almeda Manuel
Arjona Muñoz Manuel
Cañadilla Romero Francisco
Fiullerat Moreno Manuel
Jiménez Lucena Rafael
Jiménez Palma Pedro
Luque Castro Francisco
Morales Arjona Antonio
Priego Jiménez Manuel
Priego Martínez Juan
Pérez Zurera Francisco
Romero Pérez José
Rosa Jiménez Cristóbal,

cuyos reclamados derechos se justificaban mediante certificación de la correspondiente Secretaría municipal, por la que se respondía de que todos los incluíbles aparecían en el padrón vecinal de dicha ciudad con cuantas condiciones se requieren por la ley para la declaración y el ejercicio de aquellos derechos, en cuyo favor se pronunció la referida Junta municipal.

Vistos los artículos 12 y 14 de la ley;

Considerando que, conforme a las prescripciones del último, deben aprobarse de plano y en una sola vez todas las listas que, como la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, así como la nota certificada de errores de Aguilar, no hayan sido objeto de impugnación;

Considerando que el padrón vecinal es matriz del censo electoral, por declaración implícita del art. 12 de la misma ley, como documento público donde se registran las condiciones de vecindad y residencia de los individuos; sin que, en cuanto a la edad, y por lo que con el derecho electoral se relaciona, pueda decirse que sólo se le acredita conforme al civil, puesto que, como legislación especial la del sufragio, sus prohibiciones no pueden extenderse a más allá de donde taxativamente se llevan por la misma, no obstante que contra los asientos de la condición individual últimamente citada en el precitado padrón puedan prevalecer los del Registro civil, donde se inscriben los nacimientos de los individuos, cuyas edades para los expresados fines electorales hay que aceptarlas como resultan en repetido padrón, interin no se les contrapruebe con las deducciones del mencionado Registro, que en el caso presente no se han presentado y dejan por consiguiente toda su eficacia a la certificación de la Secretaría municipal, aducida por el reclamante, como se la prestó a las del mismo origen que oficialmente han legalizado las listas terceras y cuarta de los artículos 12 y 13 de la misma ley, imponiendo en su virtud el reconocimiento de los derechos reclamados por don José Pérez y García, como documental y suficientemente probados.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

1.º Aprobar todas las listas y nota certificada de errores materiales de expresado Ayuntamiento que no han sido reclamadas, tales y como las ha remitido la repetida Junta provincial.

2.º Que se incluyan a los 106 nuevos electores reclamados por don José Pérez García, por resultar documental y suficientemente probadas las condiciones para el derecho de los mismos, dejando así aprobada la lista 3.ª, que ha sido objeto de impugnación, y la 7.ª su correlativa.

3.º Que se publiquen estos acuerdos, con los anteriormente adoptados, en BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia, a los fines del conocimiento general de los mismos y de las apelaciones ante la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, que podrán entablarse verbalmente ó por escrito en la Secretaría de esta Junta provincial, por quienes taxativamente determina el art. 15 de la ley, con la aducción de documentos que se estimen pertinentes y dentro de los tres días naturales posteriores a la aparición de dicho BOLETIN, que por el expresado artículo se habilitan; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los adoptados en los expedientes ya resueltos.

BELMEZ

Examinado el expediente de rectificación censo electoral de la provincia en el presente año y parte respectiva al Municipio de Belmez;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la Junta municipal correspondiente y por el vecino de aquella población don Antonio Gordillo Ruiz se reclamaron las inclusiones de

Francisco Rodríguez Pizarro
Baltasar Fernández Villar
Pedro Gómez Romero
Angel Sánchez Cámara
Juan Antonio Tamayo
Daniel Sánchez Murillo
Pedro Romero Pedrajas
Faustino Gallardo Gil
Diego Blázquez Torrico
Antonio Ventura Muñoz Santos
Policarpo Esquinas y Esquinas
Andrés Rodríguez Murillo
Francisco Delgado Castillejo
Felipe Moreno y Moreno
Ignacio Rodríguez Vera
Cecilio Arellano Aranda
Manuel Gómez García
Gabriel Ruiz Prados
Gil López Villarrubia
Feliciano Sujar Nogales
Francisco José Llamas Gómez
Benito García Soto
Bernabé Gallego Fernández
Reyes Benítez García
Amador Castillo Sánchez
Adolfo Grande Leal
José Segador Pino
Fulgencio Lozano Gallego
Antonio Quirós Serrato
Rafael Caballero Sánchez
José Sánchez Carrillo
Fernando Acedo Sánchez
Ramón Resño Dávila
Antonio Murillo Hidalgo
Crispín Gómez Murillo
Manuel Gómez Murillo
Félix Cortés Serrano
Santiago Gallego Mayoral
Antonio Docasar Mohedano
Juan José Rivera García
José Pozo Fuentes
Eusebio Romero Fernández
Nicolás Izquierdo Pérez
Jesús Recuero Ruiz
Francisco Granado Barragán
Joaquín del Hoyo García
Francisco Expósito
Sabas Moreno
José Cano Rodríguez
Luis Molina Rodríguez

sin que en apoyo de sus pretendidas inclusiones se presentara documento alguno de prueba, por lo que se informaban desfavorablemente por la mayoría de referida Junta municipal, contra el parecer de la minoría, que consideraba innecesario el documento por constar de pública notoriedad las condiciones legales para el derecho de los incluíbles, respecto del que, sin embargo, ofrecían presentar ante esta Junta provincial las pruebas pertinentes si se consideraren necesarias por la misma.

Resultando que ante esta, sin embargo, no se ha corregido por los reclamantes el defecto de prueba de sus peticiones;

Visto el art. 14 de la ley;

Considerando que, conforme a sus primeras prescripciones, deben aprobarse de plano y en una sola vez todas las listas que, como las 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª del art. 13, se han remitido por aquella Junta municipal y no han sido objeto de reclamación;

Considerando que por prohibición absoluta del mismo art. 14, en su párrafo 4.º, son inatendibles las reclamaciones que se produzcan sin documento alguno de prueba, hallándose además proscriptas las informaciones testificales, así como las resoluciones por notoriedad pública, en que se apoya la minoría de la Junta municipal de referencia, a la que, por tanto, no puede concedérsele razón en sus argumentaciones;

La Provincial, por unanimidad acordó:

1.º Aprobar todas las listas no impugnadas del Municipio de Belmez, en cumplimiento del art. 14 de la ley.

2.º Desestimar, por indocumenta-

da, la reclamación de don Antonio Gordillo Ruiz, y que no se incluyan por consiguiente a ninguno de los que por el mismo se solicita, en consideración a ser legalmente inadmisibles las declaraciones de testigos y la notoriedad pública que a las mismas equivale, dejando así aprobadas las listas 3.ª y 7.ª, con que se relacionan las impugnaciones.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los anteriormente adoptados.

CABRA

Examinado el expediente de rectificación censo electoral del presente año y parte respectiva al Municipio de Cabra;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la correspondiente Junta municipal del Censo electoral y por el vecino de aquella población don Antonio Castro Varo se reclamaron las inclusiones de

D. Julián Aguilar Garrido
José María Expósito Caballero
Pedro Arroyo Campos
Agustín Barranco Expósito
José Castro Ocaña

Francisco de la Sierra Barranco, en justificación de cuyos pretendidos derechos se presentaron por el reclamante certificaciones parroquiales y del Registro civil, mediante las que se demostraba la mayoría de edad electoral de los incluíbles, comprobándose sus vecindades y residencias anticipadas con otra certificación de la Secretaría municipal que, con referencia al padrón de vecinos, respondía de que en este aparecían expresados individuos con cuantas condiciones para ser elector se requirían por el art. 1.º de la ley; ante cuyas pruebas la referida Junta municipal informaba en el sentido favorable a lo reclamado.

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la dicha ley;

Considerando que, conforme a las prescripciones del último, deben aprobarse de plano todas las listas que, como las del Ayuntamiento de Cabra, con excepción de las 3.ª y 7.ª, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que, en cuanto a las que lo sean, deben apoyarse en documentos y no otra prueba, de cuyo carácter público y fehaciente participan las certificaciones aducidas por el reclamante don Antonio Castro Varo, induciendo en su virtud al reconocimiento de las condiciones electorales de los incluíbles y a la declaración e inscripción de sus derechos en el censo correspondiente.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota certificada de errores materiales del Ayuntamiento de Cabra que no han sido impugnadas ante su Junta municipal ni ante esta Provincial.

2.º Aprobar asimismo la lista 3.ª con la adición de la 7.ª, por haberse reconocido y declararse con derecho para la inclusión a los seis nuevos electores a que se contrae la reclamación del repetido señor Castro Varo, que con documentos suficientes ha probado las condiciones para el dicho derecho de preindicados individuos; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a lo anteriormente adoptado sobre las listas que no han sido objeto de impugnación.

CARCABUEY

Examinado el expediente de recti-

ficación censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Carcabuey;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la Junta municipal y por el Vocal de la misma don Agustín Ayerbe se reclamaron las exclusiones de

D. Antonio Galisteo Cabezuolo
Joaquín Caracuel Ruiz
Eduardo Ruiz Carrillo
Antonio Osuna Zafra
José Sicilia Sánchez
Isidoro Ramírez Zafra
Rafael Pérez Zafra
José Zafra Ramírez,

porque ninguno de ellos ha cumplido todavía los veinticinco años de edad que para ser elector exige el art. 1.º de la ley, según se demostraba con la certificación presentada por el reclamante y suscrita por el Secretario de aquel Ayuntamiento, que con referencia a los alistamientos de mozos de aquel pueblo en los cuatro últimos años respondía de que los precitados electores habían nacido en los de 1882, 83 y 84 los más viejos, y en 1885 el más joven, sin que por tanto, y hasta 23 de Febrero de 1907, el que más pronto, pueda aseverarse que reunirá esa condición legal indispensable para el ejercicio del derecho, contra cuya inscripción se pronunciaba la Junta municipal al informar lo reclamado.

Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley;

Considerando que, como se lleva expuesto, son aprobables de plano todas las listas que como las 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de Carcabuey, así como la nota certificada de errores materiales formada por la Junta municipal, no han sido reclamadas ante la misma ni ante esta Provincia;

Considerando que las impugnadas con prueba documental bastante, cual la aducida ante citada Junta municipal por don Agustín Ayerbe, deben resolverse conforme a lo que resulte justificado, debiendo por consiguiente de anularse los asientos de electores a los que falte, para poder serlo, alguna de las condiciones del artículo 1.º de la ley, y anotar, en su virtud, las bajas de los ocho reclamados por repetido señor Ayerbe, puesto que ninguno cuenta todavía veinte y cinco años de edad;

La Junta provincial por unanimidad acordó:

1.º Aprobar las listas de Carcabuey, así como la nota certificada de errores materiales enviadas por la Junta municipal, que no han sido objeto de reclamación ante la misma ni ante esta Provincial.

2.º Excluir a los ocho antiguos electores a que se contrae la reclamación de don Agustín Ayerbe, por resultar probado documentalmente que todos ellos son menores de veinte y cinco años, dejando así también aprobadas las listas 2.ª y 8.ª; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los anteriormente adoptados.

CORDOBA

Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral de la provincia en el presente año y parte respectiva al Municipio de esta capital;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la Junta municipal y por el vecino don Manuel Antifiola Vela, se reclamó su propia inclusión por reunir las condiciones legales necesarias al efecto, como en el acto se confirmó por la referida

Junta en el padrón vecinal, según certificación inscrita al pie de la solicitud del interesado, en favor de cuya petición se informa por aquella;

Resultando que ante la misma y por el elector don Francisco Salinas Diéguez, se reclamaron también las inclusiones de

D. Manuel Carrascosa Serrano
Cándido Vacas Moreno
Antonio Peñuela Guerra,

en quienes concurrían las aludidas condiciones, según análogo examen y certificación de repetida Junta municipal, que opinaba en favor de dichas inclusiones;

Resultando que también ante ella y por don Moisés Andrés López se reclamó la adición de este primer apellido Andrés a la inscripción electoral del interesado que figura en el Censo con solo el de López, a cuya justa petición se inclinaba en su informe respectivo la misma Junta municipal, por encontrar comprobada en el padrón de vecinos la realidad de lo alegado, según se certificaba;

Resultando que ante esta Junta provincial y por el vecino don Antonio Escribano Codina se reclamó su propia inclusión y la de don Luis Escribano Codina, por reunir también las condiciones necesarias al efecto, según nota certificada que presentó de esta dicha Secretaría municipal, con referencia al mismo documento público;

Vistos los artículos 12 y 14 de la ley;

Considerando, respecto a las listas no impugnadas, como en los anteriores expedientes se lleva expuesto;

Considerando que las reclamaciones que se apoyan en el padrón vecinal o sus rectificaciones pueden considerarse como documentadas y deben resolverse conforme a lo que resulte de los asientos del mismo padrón, siempre que por las Juntas municipales se certifique del examen del mismo en el acto de la sesión, como uno de los justificantes a que por modo expreso se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la misma ley;

Considerando, en su virtud, que las certificaciones suscritas al pie de las reclamaciones en que primeramente nos ocupamos, así como las aducidas por el reclamante don Luis Escribano ante esta Junta provincial, merecen tanta fé cuanto les presta el carácter del documento público de donde se han deducido, por ser este matriz del Censo electoral, según el art. 12, y habérsele de estimar así cuando se le estudia de oficio como cuando se le utiliza a instancia de parte, interin por documento más fehaciente no se le desvirtúa en alguna de las condiciones personales que registra;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas enviadas por la Junta municipal supradicha, tales y como por la misma se han formado;

2.º Incluir, por tanto, a

D. Manuel Antifiola Vela
Cándido Vacas Moreno
Antonio Peñuela Guerra y
Manuel Carrascosa Navas,

por resultar empadronados en esta capital con cuantas condiciones se exigen por el art. 1.º de la ley para ser electores, según certificación enviada por la Junta municipal;

3.º Que por el mismo fundamento legal se rectifique la inscripción del antiguo elector don Moisés López, adicionándole el primer apellido de Andrés.

4.º Que por análogas razones de derecho se incluyan a
D. Luis Escribano Codina y
Antonio Escribano Codina,
cuyas condiciones electorales se han demostrado en forma legal bastante; y

5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los anteriores ya adoptados.

LUCENA

Examinado el expediente de rectificación censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Lucena;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por don Francisco Alvarez de Sotomayor y Curado se reclamó su propia inclusión, por reunir las condiciones que para el derecho electoral se determinan por el art. 1.º de la ley, según se justificaba por la certificación, que presentó, de la Secretaría de aquel excelentísimo Ayuntamiento, por la que se respondía de que el reclamante figura en el padrón de aquellos vecinos con las condiciones aludidas, así como en el de cédulas personales de los tres últimos años y del actual, apareciendo además en las listas para compromisarios de los cinco años próximos pasados, y habiendo por último pertenecido a dicha Excm. Corporación municipal, para la que fué elegido en la renovación bienal de 1901, entre otras; ante cuya prueba la Junta municipal informaba favorablemente lo pretendido;

Vistos los artículos 1.º, 12 y 14 de la ley;

Considerando, respecto a las listas no reclamadas, como en los anteriores expedientes se lleva expuesto;

Considerando, en cuanto a las impugnadas mediante documento legal bastante, que desde el momento en que se demuestre por tal prueba la realidad de lo pretendido, se impone su reconocimiento y declaración, como por tal causa hay que prestarlos al derecho electoral reclamado ante la Junta municipal de Lucena por don Francisco Alvarez de Sotomayor;

La Junta provincial por unanimidad acordó:

1.º Aprobar todas las listas y nota certificada de errores materiales del Ayuntamiento de Lucena que no han sido reclamadas ante la Junta municipal del Censo electoral ni ante esta Provincial.

3.º Incluir a don Francisco Alvarez de Sotomayor y Curado, por haberse comprobado en forma legal bastante sus condiciones para el derecho, dejando así también aprobadas las listas 3.ª y 7.ª del art. 13; y

3.º Que se proceda en o demás como con los anteriores expedientes ya resueltos.

LUQUE

Examinado el expediente de rectificación censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Luque;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal no se han presentado reclamaciones de ninguna especie, según y como por aquella se certifica en las listas 7.ª y 8.ª de las del artículo 13, que ha remitido a esta Provincial;

Resultando que ante esta y por el elector y vecino de dicha villa don Antonio Plasencia se ha reclamado contra las inclusiones de

D. Antonio Jiménez de la Torre
Juan Castro Jiménez
Agustín Jiménez Ortiz
Pedro Carrillo López
José Ruiz Estrada y
Antonio García García,

que de oficio se proponen por la precitada Junta municipal al inscribirlos en la lista 3.ª de las del precitado artículo, no obstante que contra las de los cuatro primeros persisten las causas que motivaron sus exclusiones hace cuatro años, sin que respecto al quinto pueda negarse que fué licenciado en el Ejército há sólo dos meses, llevando el sexto otros cuatro de residencia en aquella población, que son los únicos trascurridos desde que se estableció en la misma con su oficina de farmacia, sin que en apoyo de esas impugnaciones se presentase documento alguno de prueba en que apoyarias;

Visto el art. 14 de la ley;

Considerando, respecto a las listas no reclamadas, conforme a lo que por el mismo se prescribe y reiteradamente se lleva expuesto;

Considerando que la falta de prueba documental en las que se impugnan y de que adolece la reclamación de don Antonio Plasencia ante esta Junta provincial impone su desestimación de plano, sin lugar para resolver en el fondo los derechos que se controviertan;

La Junta provincial por unanimidad acordó:

1.º Aprobar todas las listas del Ayuntamiento de Luque tales y como las ha remitido su Junta municipal del Censo electoral.

2.º Desestimar por indocumentada la reclamación ante esta Provincial de don Antonio Plasencia, sin perjuicio de su apelación ante la excelentísima Audiencia de este territorio y el subsanamiento del defecto de prueba que motiva esta resolución; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los pertinentes ya adoptados.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Examinado el expediente de rectificación censo electoral en el presente año y parte respectiva al nuevo Municipio de Pueblonuevo del Terrible;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino don Ramón Rubio Vicente se reclamó su propia inclusión, apoyándose en que era vecino de aquella villa, donde llevaba más de seis meses de residencia, ejerciendo su profesión de farmacéutico, según certificación del acta de visita é inauguración de su farmacia, que acompañó, y que la Junta municipal estimaba insuficiente para demostrar ninguna de las tres condiciones que el art. 1.º de la ley Electoral exige para la declaración y el ejercicio del derecho, contra los que, por tanto, se pronunciaba en el informe emitido sobre este particular;

Resultando que ante esa misma Junta municipal se reclamó también la inclusión respectiva por don Juan Ares Gómez, sin aducir documento alguno de prueba, que determinó a repetida Corporación electoral para su otro informe desfavorable a la pretendida por este reclamante;

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley;

Considerando que las listas no impugnadas deben aprobarse como determina precitado último artículo;

Considerando que los documentos de prueba aducidos en apoyo de lo

que se reclame tienen que ser congruentes con el derecho a que se destinan, por lo que es insuficiente la presentada por el farmacéutico don Ramón Rubio Vicente, puesto que a lo sumo aprovecharía para la declaración de su vecindad en aquella villa, pero nunca para su derecho electoral, que, condicionado expresamente por el art. 1.º de la ley, no puede regularse por las disposiciones de la Municipal ni las del Real decreto de adaptación, que definen la elegibilidad para Concejales;

Considerando que la falta de justificantes en las reclamaciones sobre dicho derecho electoral impiden su estimación por prescripción terminante del art. 14 de la misma ley Electoral, que en su virtud impone la inadmisión, por indocumentada, de la producida ante la Junta municipal de referencia por don Juan Ares Gómez;

La Provincial por unanimidad acordó:

1.º Aprobar todas las listas y nota certificada de errores materiales de Pueblo Nuevo del Terrible que no han sido objeto de reclamación ante su Junta municipal ni ante esta Provincial, como preceptúa el párrafo 1.º del art. 14 de la ley.

2.º No incluir a don Ramón Rubio Vicente, por no haber justificado documental y suficientemente sus condiciones para ser elector, conforme a las que se exigen por el art. 1.º de la misma ley, y respecto a las cuales resulta impertinente la certificación presentada por el reclamante.

3.º Desestimar asimismo la petición de don Juan Ares Gómez para su inclusión en el Censo electoral, por absolutamente indocumentada.

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los anteriores expedientes ya resueltos.

PUENTE GENIL

Examinado el expediente de rectificación censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Puente Genil;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el elector don Antonio Reina Morales se reclamaron las inclusiones de

D. Eugenio Lavado Medina
Juan López Merino
Miguel García Guerrero
Francisco Torres Montilla
Juan Antonio Morales Cabezas
Gregorio Morales Cabezas
José Cabello Arévalo
Francisco Sánchez Saldaña
Francisco Carrión Narbona
Antonio José Capilla Ramírez
Rafael Santos Berral
Manuel Santos Berral
Emilio Cosano Arroyo
Manuel Berral Montero
Pablo Berral Gálvez
Gregorio Palos Belmar
Antonio Sánchez Tenllado
José Rivas y Rivas
José Rejano Perales
Antonio Luque Morales
Manuel Hidalgo Capitán
Tomás Aguiar Humanes
Alfredo Rey López
Manuel Solano Gálvez
José Madrigal Estrada
José Estepa Carvajal
Manuel Bailón Reyes
Andrés Bellido Palomino
Antonio Merino Martínez
Juan Bautista Gómez Fernández
Enrique García Gan
Manuel Cabello Amador,

cuyas condiciones para el derecho

electoral se comprobaban mediante certificaciones de la Secretaría municipal, con referencia al padrón de vecinos, ante cuya prueba la referida Junta municipal informaba favorablemente lo pretendido;

Resultando que ante la misma y por el vecino don Rafael Vergara Cúbero se reclamaron igualmente las inclusiones de

D. Francisco Rivas Baena
Salvador Recio Gallardo
José Rejano Pérez
Manuel Morón Jaén
Manuel Cejudo Sánchez
Juan Miguel Cazorla Mora
Carlos Cabello Trigos
Manuel Carmona Gallardo
José Cabello Trigos
José Molina Gil
Juan Cejudo Cáceres
Antonio Carmona Montilla
Francisco Campos-Esojo
Salvador Bachot Perales
Antonio Serrano García
Manuel Pérez González
Francisco Palos Delgado
José Merino Palma
Manuel Gálvez Márquez
Francisco Cabello Arévalo
Antonio Baena Bachot
Manuel Muñoz Sánchez
Ignacio Rivas Rivas,

en justificación de cuyas inclusiones se presentaron análogas certificaciones a las que anteriormente se han referido, con idéntico informe favorable de repetida Junta municipal;

Resultando que ante ella y por don Pedro Pérez Porras se solicitaron a su vez las inclusiones de

D. Rafael Rey López
Antonio Navas Morillo
Manuel Estudillos Cardeñosa
Manuel Delgado Gálvez
Francisco Herrera Cosano
Antonio Solano Pérez
Francisco Palos Castillo
Antonio Paniagua Toribio
José Quintero Roldán
Zolito González López
Antonio Gálvez Rodríguez
Manuel Baena Tenllado
José García Serrano
Eduardo Estrada Morales,

en apoyo de cuyas inclusiones se presentaron certificaciones idénticas a las de los otros dos reclamantes, determinando igual informe favorable de la misma Junta;

Resultando que también ante ella y por el precitado don Antonio Reina Morales se reclamaron las exclusiones de

Almeda Muñoz Antonio
Carmona Ligerio Manuel
Morales Sánchez Pedro
Tavares Rivas Juan María
Aranda Gómez Juan
Aguilar Serrano Manuel
Cortés Reyes José
Deza Jaén José
García Caffete Antonio
López Rivas Antonio
Pérez Cosano Antonio
Quintero García Francisco
Rivas Baena Antonio
Ruiz Haro Nicolás
Ruiz Valenzuela Juan
Rodríguez Cornejo Agustín
Cosano Sebastianes José
Delgado Navas Andrés
Jiménez Gálvez Fernando
Pérez Cejas Francisco
Ruiz Antonio
Torres Lozano Andrés
Berral Jiménez José
Berral Romero Juan
Fernández Merino José María
Gutiérrez Berral Francisco
García Santos Baldomero
Illanes Jiménez Francisco
Luna Reinoso Francisco
Montero Cuenca Juan Antonio

Morillo Rivas José María
 Romero Gálvez Esteban
 Cosano Berral José
 Cosano Ortiz Juan
 Graisno Real Juan
 Jiménez Aguilar José
 Muñoz Galán Cristóbal
 Rivas Pérez Guillermo
 Reyes Santiago Antonio
 Rodríguez Ruiz Antonio
 Quero García Francisco
 Cosano Ruiz Francisco
 Delgado Gálvez José
 Gálvez Torres Francisco
 Guerrero Ligerio José
 Morón Borrego Ramón
 Ruiz Guerrero Ramón
 Romero Molina José
 Rivas Gálvez Tomás
 Alameda Morillo José
 Carmona Serrano Francisco
 Delgado Romero José
 Espejo Sillero Ramón
 González Rivas José
 García Ruiz José
 Serrano Merino Pascual
 Cabello Muñoz Manuel
 Estudillos Vera Manuel
 García Hidalgo y Jiménez Fran-

Berral Carrillo Antonio
 Cáceres Benítez Manuel
 Lozano Ruiz Eusebio
 Cabello Jiménez Tomás
 Delgado Carmona José
 Gil Gil Esteban
 Illanes Velasco Vicente
 Luque Fernández Antonio
 Labrador Delgado Mateo
 Lozano Jiménez Francisco
 Lozano Arjona José
 Muñoz Martos Manuel
 Rodríguez Gálvez Manuel
 Rodríguez Gálvez Antonio
 Torres Aguilera Antonio
 Urdiales Jiménez José
 Belmar Carmona Francisco
 Baena Lozano Luis
 Cabello Cabezas Zoilo
 Quejo Bachot Félix
 Domínguez Cajas Francisco
 Rivas Ruiz Ricardo
 Borrego Rejano José
 Barahona Reina Florencio
 González Cabello Antonio
 Legroño Rodríguez Pablo
 Matas Romero Antonio
 Pérez García Antonio,

por resultar duplicados en las mismas u otras secciones del Municipio, como en el acto y mediante examen ocular de las listas definitivas del año último se comprobó por la Junta municipal y se ha confirmado por esta Provincial;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando, respecto a las listas no reclamadas, como repetidamente se viene haciendo;

Considerando, en lo que con las impugnadas se relaciona, que desde el momento en que por documento congruente y bastante, como los aducidos por todos los peticionarios ante la Junta municipal de Puente Genil, se patentiza la realidad de los derechos reclamados o la falta de sujeto o la duplicidad del asiento a favor de quienes tuvieran ya inscritos los electores correspondientes, es inexcusable la declaración de los que aún no se tienen reconocidos o la anulación de los cuyos sujetos han fallecido, así como la corrección del exceso con que aparezcan registrados los que con duplicidad inadmisibles resulten asentados;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas que, como la 4.ª, 5.ª y 6.ª de Puente Genil, no han sido objeto de reclamación.

2.º Incluir a los treinta y dos nuevos electores a que se contrae la primera reclamación de don Antonio Reina Morales, así como a los veinte y tres que se contienen en la de don Rafael Vergara y Cubero, por igual modo que a los catorce que se relacionan en la de don Pedro Pérez Porras, dejando así aprobadas las listas 3.ª y 7.ª, en consideración a resultar documental y suficientemente probadas las condiciones electorales de los incluíbles.

3.º Excluir a los ochenta antiguos electores que se solicitan por don Antonio Reina Morales, por causa del fallecimiento de los mismos, que de muestra la certificación del Registro civil presentada, quedando así también aprobada la lista 1.ª, que ha sido objeto de impugnación.

4.º Anular el asiento duplicado que por el mismo señor se reclama, respecto a los sesenta y un electores cuyas dobles inscripciones de derecho se comprueban en las listas definitivas del año anterior, dejando con tal corrección aprobadas la lista 2.ª y la 8.ª, en donde constan las reclamacio-

nes contra esa y la 1.ª ya mencionada; y

5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los anteriormente adoptados.

LA RAMBLA

Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de La Rambla;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino don Lucas Arjona Gandullo se reclamaron las inclusiones de

Rivas Guerrero Antonio
 Arroyo Alcántara Antonio
 López López Juan
 Baena Pino Juan
 Moreno González José
 Lozano Baena Juan
 Moslero Jurado Juan
 Moreno Castillejo José
 Sánchez Bartolomé
 Marín García Antonio
 Torres Gamero Francisco
 Almero Luque Antonio,

sin que en apoyo de sus inclusiones se presentase documento alguno de prueba, no obstante lo que, y sin hacerse mención expresa de las que en el acto pudieron examinarse, la Junta municipal informaba que procedían las inclusiones de Lozano Baena Juan, Rivas Guerrero Antonio y Moslero, por reunir las condiciones exigidas por la ley; así como no serían procedentes las de Marín García Antonio, Torres Gamero Francisco, Almero Luque Antonio y Arroyo Alcántara Antonio, por no haber cumplido la edad de veinticinco años; por igual modo que resultarían indebidas las de López y López Juan, Moreno González José y Moreno Castillejo José, por no aparecer empadronados en el de vecinos de aquella ciudad, debiendo, por último, resistirse las de Baena Pino Juan y Sánchez Marín Bartolomé, por hallarse inscritos en las listas definitivas del año anterior y secciones 2.ª y 1.ª, respectivamente, del distrito municipal 3.º;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por don Antonio Núñez de Arenas se reclamaron a su vez las inclusiones de

León Pérez Antonio
 Gálvez Aljaro Andrés
 Moreno Morales Antonio
 Casado Doblas Antonio
 Aguilar Crespin José
 Urbano Pino Antonio,

con análoga falta de prueba documental y parecido informe favorable de la misma Junta municipal, que sin mención expresa ni certificado de examen del padrón vecinal ni de ningún otro documento, afirmaba que los incluíbles reunían las condiciones legales para ser electores;

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando que por prescripción terminante del último deben aprobarse todas las listas que, como la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, así como la nota certificada de errores materiales de La Rambla, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que para la resolución de las que lo sean, es requisito indispensable la presentación de documento, y no otra prueba, según reiterada disposición de los artículos 13 y 14 de la precitada ley;

Considerando que, si por lógica y beneficiosa interpretación de esos preceptos se tiene establecido por esta Junta provincial la jurisprudencia de

que el examen del padrón de vecinos que, como documento justificante de las listas 1.ª y 3.ª del art. 12, deben ponerse sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal, según el párrafo 2.º del art. 13, dicho examen puede suplir el defecto de prueba documental en las reclamaciones, pero con la condición precisa de que conste expresamente como realizado en el acta de la sesión respectiva, bajo la responsabilidad penal de los vocales que la suscriban, sin que de cualquiera otra manera ni por respetables que resulten las meras aseveraciones de dichos vocales, puedan aceptarse con efectos para la estimación y resoluciones de lo que sin documento público y fehaciente, directo o supletorio, se solicite de esta Junta provincial que, por tanto y por prohibición terminante del art. 14 de la misma ley, tiene que desestimar como absolutamente indocumentadas las dos reclamaciones de los vecinos de La Rambla don Lucas Arjona Gandullo y don Antonio Núñez de Arenas;

Se acordó por unanimidad:

1.º Aprobar las listas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª de La Rambla, así como la nota certificada de errores materiales enviadas por la Junta municipal respectiva y que no han sido objeto de impugnación.

2.º Desestimar, por indocumentadas, las reclamaciones producidas ante esa misma Junta por don Lucas Arjona y don Andrés Núñez, y que por tanto no se incluya a ninguno de los doce y ni de los seis individuos a que respectivamente se contraen, dejando así aprobada la lista 3.ª, y la 7.ª sin efecto; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como en los anteriores expedientes ya resueltos.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Examinado el expediente de rectificación censo electoral de la provincia en el presente año y parte correspondiente al Municipio de Villanueva de Córdoba;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el elector don Antonio Luna Capitán se reclamaron las inclusiones de

1 Díaz Romero Bartolomé
 2 Coeto Castro Pedro Claudio
 3 Castillo Jabaldón José
 4 Luna Caballero Andrés
 5 Calbache Cabezas Juan
 6 Cruz Villarreal Acisclo
 7 Fernández Gafán Bartolomé
 8 Padilla Palomino Francisco
 9 Capitán Fernández Francisco
 10 Coeto Valverde Alfonso
 11 Huertas Moreno Alfonso
 12 Gafán Grande Rafael
 13 Coeto Pozuelo Juan
 14 Cano Muñoz Francisco
 15 Pozuelo Sánchez José
 16 Cabrera Pulido Juan
 17 Cerro Carbonero José
 18 Romero Vadillo Isidro
 19 Expósito Lorenzo Antonio
 20 García López Pedro
 21 Romero Muñoz Francisco
 22 Luna Caballero Andrés
 23 Gutiérrez Lozano Miguel
 24 Cano Toril José
 25 González Silva Francisco
 26 Cerro Sánchez Antonio
 27 Mesas Jurado Juan
 28 Calero Cabrera Pedro
 29 Cachinero Castro Bartolomé
 30 Bermudo Castillo Francisco
 31 Moreno León Francisco
 32 Tamara López Antonio
 33 Calero Vico Antonio María

34 Expósito Lorenzo Joaquín
35 Pozo Luna José
36 Casado Sánchez José
37 Mohedano Gutiérrez Martín
38 Márquez Castro Antonio
39 Expósito Santos Benito
40 Muñoz Carbonero Juan
41 Cepas Romero Bartolomé
42 Sánchez Cerro José
43 Cano Ruiz Diego
44 Gañán Barea Antonio
45 Sussán Gallardo Rafael
46 Torralbo Pozo Blas
47 Fernández Gañán Alfonso
48 Gutiérrez Gutiérrez Matías
49 Gutiérrez Gutiérrez Francisco
50 Cabrera Muñoz Juan
51 Cachinero Cano José
52 Gutiérrez Romero Tomás
53 Román Gómez Juan Pedro
54 Toril Palomo Pedro
55 García Díaz Luciano
56 García Díaz Juan
57 García Díaz Francisco
58 Cano Ruiz Martín
59 Montoro Lupa Diego
60 Valverde Coletó Alfonso
61 Garrido Mesas Andrés
62 Bejarano Muñoz Juan Manuel
63 Bejarano Muñoz Juan José
64 Rico Toledano Francisco
65 Martínez Ruiz Antonio
66 Luna Díaz Diego
67 Coletó Cabezas Lorenzo
68 Arévalo Luna Bartolomé
69 Luta Gómez Andrés
70 Tamaral Muñoz Juan
71 Romero Amor Juan Francisco
72 Calero Cantador Miguel
73 Cabrera Muñoz Juan
74 Rodríguez Arévalo Juan
75 Ayala Gómez Juan José
76 Rico Cabezas Juan Miguel
77 López Gabaldón Fernando
78 Palomo Gómez Pedro
79 Palomo Gómez Miguel
80 Expósito Sánchez Benito
81 Gutiérrez Torralbo Pedro
82 Sánchez Sánchez Francisco
83 Camacho Pozo José
84 Expósito Camacho Pedro
85 Pozuelo Romero Juan
86 Ayala Calero Miguel
87 Buenestado Torralbo Pedro
88 Benítez Soriano José
89 Gañán Ajenjo Alfonso
90 Pozuelo Luna Juan Pedro
91 Expósito López Manuel
92 Gañán Ajenjo Rafael,

sin que en apoyo de las pretendidas inclusiones se adjuntes documentos de ninguna especie; no obstante lo que, y según consta en la copia certificada del acta de sesión de 20 de los corrientes, que viene unida a las listas, la Junta municipal examinó en el acto el padrón de vecinos, donde comprobó que de los reclamados figuraban en el mismo los anteriormente anotados con los números 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 21, 22, 23,

25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 54, 59, 60, 61, 62, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 78, 79, 87, 88, 89 y 92, con cuantas condiciones exige la ley para ser electores, por lo que referida Junta municipal informaba favorablemente las inclusiones de estos últimos, oponiéndose en cambio a las de los números 33, 35 y 62, por no aparecer empadronados, así como a las de los números 3, 7, 14, 15, 16, 20, 24, 30, 47, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 64, 65, 66, 71, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90 y 91, por no constar tampoco empadronados en las calles que por el reclamante se citaban, contra cuyo informe votaron los vocales don Antonio José Torralbo y don José Ajenjo Torralbo, que, con los demás, opinaban que tampoco procedían las inclusiones de los numerados con los 19, 36, 51, 72 y 77, por figurar en referido padrón con veinticuatro años de edad; debiendo también resistirse las otras inclusiones de los números 22, 41 y 80, por improcedentes, puesto que los individuos así numerados aparecen como tales electores en las listas definitivas del año último;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por don Angel Serrano Cabrera, vecino de aquella misma población, se reclamaron las inclusiones de

- 1 José Fernández y Fernández
- 2 Cristino Fernández Tena
- 3 Andrés Arévalo Valverde
- 4 Bartolomé Cachinero Aranda
- 5 Mateo Pozo Díaz
- 6 Francisco Romero Muñoz
- 7 José María Muñoz Copado
- 8 Juan Carbonero Romero
- 9 Juan Rey Fernández
- 10 Francisco Rey Fernández
- 11 José Rey Fernández
- 12 Narciso León López
- 13 Pedro León Corona
- 14 Juan Zamora Cañuelo
- 15 Pedro Brígido Romero
- 16 Francisco Copado Higuera
- 17 Vicente Pascual Carderón de la Barca,

sin aducir tampoco documento alguno de prueba en apoyo de lo pretendido, que la Junta municipal, sin embargo, suplió con el examen del mismo padrón vecinal en donde se confirmaron las condiciones electorales de dichos individuos, excepto para el último que, por aparecer con menos de dos años de residencia, fué el único contra cuya inclusión informaba repetida Junta municipal;

Resultando que confrontados entre sí los diferentes dictámenes de ésta, aparece que mientras se pronuncia a favor de la inclusión de Andrés Luna Caballero, reclamada por don Antonio Luna Capitán, por hallarse inscripto en el padrón de vecinos, emite

después informe en contra de la misma inclusión por resultar que aquel figura ya como elector en las listas definitivas del año último;

Vistos los artículos 1.º, 12 y 14 de la ley;

Considerando, respecto a las listas y notas de errores no reclamadas, como en los anteriores expedientes se lleva expuesto;

Considerando que declarado por el artículo 12 de la ley el padrón vecinal como matriz del Censo electoral y establecido por jurisdicción constante de esta Junta que las referencias y confrontaciones del dicho documento a instancia de parte surten el mismo efecto que las verificadas de oficio, en cumplimiento del mismo artículo, siempre que del examen y realidad de los asientos padronales, en casos como el de Villanueva de Córdoba, se responda y certifique por los individuos de las Juntas municipales, bajo su personal responsabilidad;

Considerando, en su virtud, que las respectivas certificaciones de los vocales de la de dicho Municipio hacen oficio de documento y merecen toda la fé que el carácter de funcionarios públicos presta a las que, sin contradicción, se han expedido por aquellos;

Considerando que las condiciones electorales de que en su repetida certificación se responde, así como las negativas que en la misma se hacen constar, evidencian documentalmente los derechos que se reclaman, por igual modo que justifican la falta de las que, mediante el padrón examinado, no han podido comprobarse, sin que obsten las observaciones de los dos vocales de repetida Junta municipal que votaron en contra del informe de su mayoría respecto a la no inclusión de los que no aparecían empadronados en las calles que el reclamante citó, por que no se ha su plido después por ningún otro documento, ni por más amplia inspección del padrón, el defecto certificado;

Considerando que la inscripción electoral de un individuo en las listas definitivas del año anterior imposibilita la que de nuevo se intente, por lo que, apesar de la certificación de la Junta municipal de Villanueva de Córdoba, respecto al empadronamiento de Andrés Luna Caballero, resulta improcedente la reinclusión del mismo.

La Junta provincial por unanimidad acordó:

1.º Aprobar todas las listas y nota certificada de errores de Villanueva de Córdoba que, ni ante la Junta municipal de la misma ni ante esta Provincial, habían sido objeto de impugnación.

2.º Incluir, de entre los reclamados ante aquella por don Antonio Luna Capitán, a los preinsertos con los números 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 54, 59, 60, 61, 62, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 78, 79, 87, 88, 89 y 92, por haber resultado en el padrón de vecinos, examinado en el acto de la sesión por la Junta municipal, que reunían todas las condiciones para la declaración y el ejercicio del derecho electoral.

3.º No incluir, de entre los mismos, a los señalados con los números 3, 7, 14, 15, 16, 20, 24, 30, 33, 35, 47, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 64, 65, 66, 71, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90 y 91, por no figurar en el referido padrón ni en las calles citadas por el reclamante.

4.º No incluir tampoco a los números 19, 36, 51, 72 y 77, por aparecer en el mismo que no tienen aún veinticinco años de edad cumplida.

5.º Declarar improcedente la reclamación del mismo señor Luna Capitán, en cuanto a las inclusiones de los marcados con los números 22, 41 y 80, por hallarse inscritos como electores del mismo Municipio en el Censo y listas electorales desde años anteriores.

6.º Incluir a todos los reclamados por don Angel Serrano Cabrera, por idéntica razón que a los de don Antonio Luna Capitán, excepto al Vicente Pascual Calderón de la Barca, que aparece empadronado con menos de dos años de residencia.

Y 7.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a lo anteriormente resuelto.

A continuación y por unanimidad se acordó señalar el día 7 de los corrientes para la sesión pública extraordinaria que ha de celebrarse con objeto de examinar y resolver los expedientes de rectificación censo electoral de los Municipios de Adamuz y Fuente Obejuna, cuyas respectivas Juntas municipales no han cumplido todavía con las prescripciones del artículo 13 de la ley.

Y no habiendo otros asuntos en que ocuparse se levantó la sesión por el señor Presidente, siendo las diez y ocho del día, y previa lectura y aprobación de la presente acta que firman todos los señores concurrentes a su levantamiento, conmigo el Secretario que certifico.—Manuel López.—Antonio Escribano.—Rafael Barrios.—José Delgado.—Pascual L. de Guevara.—Angel María Castilleira, Secretario.

Imprenta del Diario de Córdoba.